

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV  
RUC: 0990032610001  
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN: legal@tctelelevision.com

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Con oficio número STL-2004-1293 de 09 de septiembre de 2004, la Autoridad de Telecomunicaciones otorgó a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A., un contrato para la prestación de un canal de televisión, matriz de la ciudad de Guayaquil y varias repetidoras a nivel nacional.
- Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, la Coordinación Técnica de Control comunica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV que en atención a su requerimiento se le autoriza la suspensión de emisiones por 90 días contados a partir del 21 de mayo de 2018, respecto de la repetidora que sirve a la ciudad de Shell, y se le indica que una vez concluido el plazo de suspensión se procederá a realizar el control pertinente.
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal remite el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018 en el cual concluye: "De la verificación realizada el 18 y 19 de octubre de 2018, se pudo observar que la estación repetidora de "TC TELEVISIÓN" (CANAL5) CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, que sirve a la parroquia de Shell, provincia de Pastaza con la repetidora ubicada en el cerro Santa Rosa no se encuentra operando con programación regular, por lo cual no ha dado cumplimiento al oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, al no reiniciar operaciones finalizado el plazo de suspensión."
- Mediante Resolución ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019, la Coordinación Zonal 3 resolvió: "**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019; y, que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, es responsable del

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

*incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Televisión Abierta, determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, que consiste en no haber dado cumplimiento al oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión, esto son los días 18 y 19 de octubre de 2018, respecto de la repetidora en la ciudad de Shell, provincia de Pastaza, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

- Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0106 de 05 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019 hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019 que puso fin al procedimiento; a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en la Constitución de la República. **-Artículo 3.- REVOCAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019 y, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador. **-Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 3 proceder al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), de conformidad con el procedimiento, términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.”

### 2.2. ACTO DE INICIO

- El 24 de julio de 2020, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0006 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

*“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, y a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2020-0106 de 05 de marzo de 2020, se concluye que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, al no dar cumplimiento a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión de emisiones respecto de su repetidora de la ciudad de Shell, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1216-M de 03 de agosto de 2020 se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0128-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006, el 24 de julio de 2020.
- Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E de 06 de agosto de 2020 el señor Ing. JUAN MANUEL GUTIERREZ VIVERO, Representante legal de CADENA

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, da contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006, y señala en las partes pertinentes: “a) La inspección no fue realizada en coordinación con personal del concesionario, es decir no fue coordinada con TC TELEVISION, siendo este detalle importante para descargar cualquier duda del funcionario de ARCOTEL que realizó la inspección; en lo posterior mi representada tampoco fue notificada del bajo nivel de intensidad de campo medido por el analizador de espectros del mismo funcionario como indica el “Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta” detallados en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015. –b) En el informe técnico IT-CZO3-2018-0849, el funcionario de ARCOTEL indica que “(...)”, lo cual es erróneo ya que si existía una antena yagi de canal 5 instalada previamente en la losa de la caseta, ya que las fechas coinciden con el periodo que tomo el cambio a nuevas antenas; esta aclaración pudo ser realizada en el mismo momento, si se hubiera coordinado la inspección con TC TELEVISIÓN, y confirmando el montaje de las nuevas antenas con los mismos funcionarios en los siguientes días. (...) c) Sobre el bajo nivel de intensidad de campo medido por el funcionario de ARCOTEL en esos días, suponemos que pudo tratarse de un corte prolongado de energía, lo cual no podemos confirmar por el mismo motivo mencionado anteriormente, la falta de coordinación con el personal de TC TELEVISION. Sobre estos problemas que pudieron causar el corte de emisión de la señal de canal 5 a Shell, por horas y tal vez días, confirmamos que fue solucionado completamente a inicios del 2019 con la construcción de un nuevo recorrido de una línea de alta tensión y un nuevo transformador por parte del EEASA con sus fechas y que también podría confirmarse con inspecciones en sitio de la estación Santa Rosa.-d) Con base en la misma Resolución ARCOTEL-2015-0818, se puede apreciar que no se ha seguido el debido proceso, puesto que sin poner en conocimiento de **TC TELEVISION** sobre sus constataciones y conclusiones, el **ARCOTEL** simplemente ha asumido que no se está cumpliendo con lo indicado en oficio ARCOTEL-CCON-2018-0059, y ha dado inicio a un proceso sancionatorio. –e) Finalmente, es importante indicar que no se ha seguido el debido proceso, porque no se notificó a TC TELEVISIÓN- Léase concesionario- con mínimo 15 días de anticipación a la fecha planificada para la inspección de verificación de parámetros de operación de la estaciones de televisión abierta. Sin perjuicio de lo mencionado, TC TELEVISION, subsanó integralmente el inconveniente que motivo la solicitud de suspensión de emisiones de la mencionada repetidora dentro del término concedido para tal efecto. (...) tengo a bien señalar: 1. Que, de la revisión del acto de inicio del presente procedimiento sancionador, se ha podido constatar que no se ha notificado a la Procuraduría General del Estado, (...). SOLICITUD: Por las consideraciones anotadas, mi pretensión tiene dos aristas: La primera es por no haberse respetado el derecho a la defensa, y al debido proceso solicitamos a su autoridad se abstenga de imponer sanciones a mi representada, **por existir un vicio de nulidad**, al no haberse contado con la Procuraduría General del Estado, a pesar de la obligación de hacerlo, **se requiere se declare la misma**. –Y como segunda, en el supuesto jamás consentido que su autoridad no considere pertinente atender esta primera solicitud, en forma subsidiaria, solicitamos comedidamente se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo sancionador esgrimido, puesto que la compañía **Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V)**, incurriría en el supuesto del artículo 130 parte final de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual reza de la siguiente forma: (...). TC TELEVISION subsanó integralmente los supuestos de la presunta infracción de forma voluntaria y antes de la imposición de una sanción.”

- Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0027 de 11 de agosto de 2020 se indica a la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, lo siguiente:

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 06 de agosto de 2020, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E, el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **TERCERO.-** Solicítese a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 emita su criterio respecto de los argumentos técnicos de la contestación emitida por la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E.-”

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1312-M de 13 de agosto de 2020, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0027 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0137-OF el 12 de agosto de 2020.
- Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-011183-E de 19 de agosto de 2020 el señor Ing. JUAN MANUEL GUTIERREZ VIVERO, Representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, señala que reproduce dentro del término de prueba los siguientes documentos: “-1. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia debidamente certificada de Oficio-EEASA-DIR-011-2019, del 09 de enero de 2018, emitido por la Empresa Eléctrica de Ambato Regional Centro Norte S.A., y en especial lo siguiente: “La Empresa Ambato Regional Centro Norte S.A. Departamento Zona Oriental Pastaza, comunica a usted el Proyecto Eléctrico “ANTENAS TC MI CANAL”, ubicado en el sector Santa Rosa de la parroquia Puyo, cantón y provincia de Pastaza, se encuentra APROBADO SIN OBSERVACIONES.” 2. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia debidamente certificada del Oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF del 07 de junio de 2018, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en especial lo siguiente: “(...) se autoriza la suspensión de las emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de la Shell (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, por un periodo de 90 días, contados a partir de 21 de mayo de 2018”. -3- Practico como prueba a favor de mi representad, la copia de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 08 de julio de 2008, expedida por la extinta Agencia de Garantías de Depósitos (AGD), mediante la cual **TC TELEVISION**, fue incautada por la Agencia antes referida. -4. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia del Decreto Ejecutivo 227 del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP transfiere las acciones de **TC TELEVISION** a la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMCE, pasando este a ser el accionista mayoritario de la empresa con un 87,80%. -5. Practico como prueba a mi representada , la copia debidamente certificada de la comunicación emitida por **TC TELEVISIÓN**, del 29 de noviembre de 2017, y recibida por **ARCOTEL**, con No. ARCOTEL-DEDA-2017-018170-E, el 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se notificó a esta última de la transferencia de acciones de **TC TELEVISION**. -6. Fotografías realizadas el mes de octubre, del lugar objeto de su inspección, mediante las cuales se prueba que nos mantuvimos operando mediante una antena Yagui, la cual debió ser visualizada por los inspectores correspondientes, así como también fundamentan los hechos antes alegados. - 7. Que se produzca a favor de mi representada todo lo que sea favorable a la misma, que conste dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.”
- Mediante providencia No. P-CZO3-2020-0032 de 24 de agosto de 2020 se indica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV., lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito recibido dentro del término de prueba

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

aperturado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 19 de agosto de 2020, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011183-E, el cual será tomado en lo que derecho corresponda.-“

- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1392-M de 02 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0374, en el cual entre otros aspectos señala: "Al respecto indico que lo manifestado por la televisora no desvirtúa técnicamente lo imputado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849, en tanto que existen pruebas de capturas espectrales en las mismas que no se observa operación alguna en las frecuencias de operación del canal de televisión TC TELEVISION, cabe indicar que la instalación física de una o varias antenas no implica la operación de las mismas.- **CONCLUSIÓN:** Del análisis realizado a la información ingresada por la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E, al respecto manifestado que lo indicado en dicha contestación no desvirtúa lo imputado; por lo que ratifico lo indicado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849."
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1440-M de 09 de septiembre de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0032, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0151-OF el 25 de agosto de 2020.
- Mediante providencia No. P-CZO3-2020-0035 de 01 de septiembre de 2020 se indica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV. no, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2020-0027 de 11 de agosto de 2020.- **SEGUNDO.-** En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba;.-“
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1448-M de 09 de septiembre de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0035, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0159-OF el 04 de septiembre de 2020.
- Mediante providencia No. P-CZO3-2020-0039 de 04 de septiembre de 2020 se indica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV. no, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1392-M, y el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0374, que contiene el Criterio solicitado con Providencia No. P-CZO3-2020-0027.- **SEGUNDO.-** En virtud de lo que dispone el Art. 196 del Código Orgánico Administrativo, córrase traslado con el contenido de los documentos señalados en el primer punto a la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV.-“
- Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1457-M de 09 de septiembre de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0039, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0164-OF el 07 de septiembre de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 11.** - El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios:

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"**Art. 82.** - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**“Art. 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

**“Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

### 3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

**“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

**“Art. 29. - Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

**“Art. 190.- Procedencia.** Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

**“Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.



**“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección.** Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

**“Art. 250.- Inicio.** El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

**“Art. 251.- Contenido.** Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

**“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación.** El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

**“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

**“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción.** Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**“Art. 255.- Actuaciones de instrucción.** La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

**“Art. 256.- Prueba.** En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

**“Art. 257.- Dictamen.** Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

**“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.** Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

**“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones.** La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.*

*Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.*

*En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente."*

**"Art. 260.- Resolución.** *El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.*
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.*

*En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.*

*El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo."*

### 3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

**Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

**"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

### 2. NIVEL DESCONCENTRADO

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

### 2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)

#### I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

**II. Responsable:** Coordinador/a Zonal.

**III. Atribuciones y responsabilidades:** (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a Zonal.

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

**“ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal *ibidem*, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.(...)"

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:**

Página 12 de 27

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**“ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

**“ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

**“ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”.

- **Acción de Personal No. 116-2020, de 16 de mayo de 2020**

Otorga el nombramiento de libre remoción al Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019**

El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

#### 4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

El plazo para evacuación de pruebas se dispuso con providencia P-CZO3-2020-0027 de 11 de agosto de 2020, dentro de la cual se solicitó a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 emita su criterio respecto de los argumentos técnicos de la contestación emitida por la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E.

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Así mismo mediante Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-011183-E de 19 de agosto de 2020 el señor Ing. JUAN MANUEL GUTIERREZ VIVERO, Representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, señala que reproduce dentro del término de prueba los siguientes documentos: "-1. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia debidamente certificada de Oficio-EEASA-DIR-011-2019, del 09 de enero de 2018, emitido por la Empresa Eléctrica de Ambato Regional Centro Norte S.A., y en especial lo siguiente: "La Empresa Ambato Regional Centro Norte S.A. Departamento Zona Oriental Pastaza, comunica a usted el Proyecto Eléctrico "ANTENAS TC MI CANAL", ubicado en el sector Santa Rosa de la parroquia Puyo, cantón y provincia de Pastaza, se encuentra APROBADO SIN OBSERVACIONES." 2. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia debidamente certificada del Oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF del 07 de junio de 2018, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en especial lo siguiente: "(...) se autoriza la suspensión de las emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de la Shell (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, por un periodo de 90 días, contados a partir de 21 de mayo de 2018". -3-Practico como prueba a favor de mi representada, la copia de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 08 de julio de 2008, expedida por la extinta Agencia de Garantías de Depósitos (AGD), mediante la cual **TC TELEVISION**, fue incautada por la Agencia antes referida. -4. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia del Decreto Ejecutivo 227 del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP transfiere las acciones de **TC TELEVISION** a la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMCE, pasando este a ser el accionista mayoritario de la empresa con un 87,80%. -5. Practico como prueba a mi representada, la copia debidamente certificada de la comunicación emitida por **TC TELEVISIÓN**, del 29 de noviembre de 2017, y recibida por **ARCOTEL**, con No. ARCOTEL-DEDA-2017-018170-E, el 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se notificó a esta última de la transferencia de acciones de **TC TELEVISION**. -6. Fotografías realizadas el mes de octubre, del lugar objeto de su inspección, mediante las cuales se prueba que nos mantuvimos operando mediante una antena Yagui, la cual debió ser visualizada por los inspectores correspondientes, así como también fundamentan los hechos antes alegados. -7. Que se produzca a favor de mi representada todo lo que sea favorable a la misma, que conste dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1392-M de 02 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0374, en el cual entre otros aspectos señala: "Al respecto indico que lo manifestado por la televisora no desvirtúa técnicamente lo imputado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849, en tanto que existen pruebas de capturas espectrales en las mismas que no se observa operación alguna en las frecuencias de operación del canal de televisión TC TELEVISION, cabe indicar que la instalación física de una o varias antenas no implica la operación de las mismas.- **CONCLUSIÓN:** Del análisis realizado a la información ingresada por la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E, al respecto manifestado que lo indicado en dicha contestación no desvirtúa

## 6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0029 de 22 de septiembre de 2020, el área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

Página 14 de 27

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, del cual se desprende que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, al no dar cumplimiento a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión de emisiones respecto de su repetidora de la ciudad de Shell, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con oficio número STL-2004-1293 de 09 de septiembre de 2004, la Autoridad de Telecomunicaciones otorgó a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A., un contrato para la prestación de un canal de televisión, matriz de la ciudad de Guayaquil y varias repetidoras a nivel nacional.

Mediante oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, la Coordinación Técnica de Control comunica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV que en atención a su requerimiento se le autoriza la suspensión de emisiones por 90 días contados a partir del 21 de mayo de 2018, respecto de la repetidora que sirve a la ciudad de Shell, y se le indica que una vez concluido el plazo de suspensión se procederá a realizar el control pertinente.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal remite el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018 en el cual concluye: "De la verificación realizada el 18 y 19 de octubre de 2018, se pudo observar que la estación repetidora de "TC TELEVISIÓN" (CANAL5) CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, que sirve a la parroquia de Shell, provincia de Pastaza con la repetidora ubicada en el cerro Santa Rosa no se encuentra operando con programación regular, por lo cual no ha dado cumplimiento al oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, al no reiniciar operaciones finalizado el plazo de suspensión."

Mediante Resolución ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019, la Coordinación Zonal 3 resolvió: "**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019; y, que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Televisión Abierta, determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, que consiste en no haber dado cumplimiento al oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión, esto son los días 18 y 19 de octubre de 2018, respecto de la repetidora en la ciudad de Shell, provincia de Pastaza, obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0106 de 05 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: "**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0036 de 12 de septiembre de 2019 hasta la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019 que puso fin al procedimiento; a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en la Constitución de la República. **-Artículo 3.- REVOCAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2019-0039 de 12 de noviembre de 2019 y, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador. –

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 3 proceder al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), de conformidad con el procedimiento, términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.”

El 24 de julio de 2020, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0006 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, y a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2020-0106 de 05 de marzo de 2020, se concluye que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, al no dar cumplimiento a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión de emisiones respecto de su repetidora de la ciudad de Shell, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1216-M de 03 de agosto de 2020 se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0128-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006, el 24 de julio de 2020.

Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E de 06 de agosto de 2020 el señor Ing. JUAN MANUEL GUTIERREZ VIVERO, Representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, da contestación al Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006, y señala en las partes pertinentes: “a) La inspección no fue realizada en coordinación con personal del concesionario, es decir no fue coordinada con TC TELEVISION, siendo este detalle importante para descargar cualquier duda del funcionario de ARCOTEL que realizó la inspección; en lo posterior mi representada tampoco fue notificada del bajo nivel de intensidad de campo medido por el analizador de espectros del mismo funcionario como indica el “Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta” detallados en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015. –b) En el informe técnico IT-CZO3-2018-0849, el funcionario de ARCOTEL indica que “(...)”, lo cual es erróneo ya que si existía una antena yagi de canal 5 instalada previamente en la losa de la caseta, ya que las fechas coinciden con el periodo que tomo el cambio a nuevas antenas; esta aclaración pudo ser realizada en el mismo momento, si se hubiera coordinado la inspección con TC TELEVISIÓN, y confirmando el montaje de las nuevas antenas con los mismos funcionarios en los siguientes días. (...) c) Sobre el bajo nivel de intensidad de campo medido por el funcionario de ARCOTEL en esos días, suponemos que pudo tratarse de un corte prolongado de energía, lo cual no podemos confirmar por el mismo motivo mencionado anteriormente, la falta de coordinación con el personal de TC TELEVISION. Sobre estos problemas que pudieron causar el corte de emisión de la señal de canal 5 a Shell, por horas y tal vez días, confirmamos que fue solucionado completamente a inicios del 2019 con la construcción de un nuevo recorrido de una línea de alta tensión y un nuevo transformador por parte del EEASA con sus fechas y que también podría confirmarse con inspecciones in situ de la estación Santa Rosa.-d) Con base en la misma Resolución ARCOTEL-2015-0818, se puede apreciar que no se ha seguido el debido proceso, puesto que sin poner en conocimiento de TC

Página 16 de 27



## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

**TELEVISION** sobre sus constataciones y conclusiones, el **ARCOTEL** simplemente ha asumido que no se está cumpliendo con lo indicado en oficio ARCOTEL-CCON-2018-0059, y ha dado inicio a un proceso sancionatorio. –e) Finalmente, es importante indicar que no se ha seguido el debido proceso, porque no se notificó a TC TELEVISIÓN- Léase concesionario- con mínimo 15 días de anticipación a la fecha planificada para la inspección de verificación de parámetros de operación de la estaciones de televisión abierta. Sin perjuicio de lo mencionado, TC TELEVISION, subsanó integralmente el inconveniente que motivo la solicitud de suspensión de emisiones de la mencionada repetidora dentro del término concedido para tal efecto. (...) tengo a bien señalar: 1. Que, de la revisión del acto de inicio del presente procedimiento sancionador, se ha podido constatar que no se ha notificado a la Procuraduría General del Estado, (...). SOLICITUD: Por las consideraciones anotadas, mi pretensión tiene dos aristas: La primera es por no haberse respetado el derecho a la defensa, y al debido proceso solicitamos a su autoridad se abstenga de imponer sanciones a mi representada, por existir un vicio de nulidad, al no haberse contado con la Procuraduría General del Estado, a pesar de la obligación de hacerlo, se requiere se declare la misma. –Y como segunda, en el supuesto jamás consentido que su autoridad no considere pertinente atender esta primera solicitud, en forma subsidiaria, solicitamos comedidamente se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo sancionador esgrimido, puesto que la compañía **Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V)**, incurriría en el supuesto del artículo 130 pare final de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual reza de la siguiente forma: (...). TC TELEVISION subsanó íntegramente los supuestos de la presunta infracción de forma voluntaria y antes de la imposición de una sanción.”

Mediante Providencia No. P-CZO3-2020-0027 de 11 de agosto de 2020 se indica a la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 06 de agosto de 2020, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E, el cual será tomado en cuenta en su momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **TERCERO.-** Solicítese a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 emita su criterio respecto de los argumentos técnicos de la contestación emitida por la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E.-.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1312-M de 13 de agosto de 2020, se certifica que la providencia P-CZO3-2020-0027 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2020-0137-OF el 12 de agosto de 2020.

Mediante Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-011183-E de 19 de agosto de 2020 el señor Ing. JUAN MANUEL GUTIERREZ VIVERO, Representante legal de CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, señala que reproduce dentro del término de prueba los siguientes documentos: “-1. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia debidamente certificada de Oficio-EEASA-DIR-011-2019, del 09 de enero de 2018, emitido por la Empresa Eléctrica de Ambato Regional Centro Norte S.A., y en especial lo siguiente: “La Empresa Ambato Regional Centro Norte S.A. Departamento Zona Oriental Pastaza, comunica a usted el Proyecto Eléctrico “ANTENAS TC MI CANAL”, ubicado en el sector Santa Rosa de la parroquia Puyo, cantón y provincia de Pastaza, se encuentra APROBADO SIN OBSERVACIONES.” 2. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia debidamente certificada del Oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF del 07 de junio de 2018, emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en especial lo siguiente: “(...) se autoriza la suspensión de las emisiones de la repetidora que sirve a la

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ciudad de la Shell (canal 10) matriz de la ciudad de Guayaquil, por un periodo de 90 días, contados a partir de 21 de mayo de 2018". -3- Practico como prueba a favor de mi representada, la copia de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 del 08 de julio de 2008, expedida por la extinta Agencia de Garantías de Depósitos (AGD), mediante la cual **TC TELEVISION**, fue incautada por la Agencia antes referida. -4. Practico como prueba a favor de mi representada, la copia del Decreto Ejecutivo 227 del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP transfiere las acciones de **TC TELEVISION** a la Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador MEDIOS PÚBLICOS EP EPMCE, pasando este a ser el accionista mayoritario de la empresa con un 87,80%. -5. Practico como prueba a mi representada, la copia debidamente certificada de la comunicación emitida por **TC TELEVISIÓN**, del 29 de noviembre de 2017, y recibida por **ARCOTEL**, con No. ARCOTEL-DEDA-2017-018170-E, el 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se notificó a esta última de la transferencia de acciones de **TC TELEVISION**. -6. Fotografías realizadas el mes de octubre, del lugar objeto de su inspección, mediante las cuales se prueba que nos mantuvimos operando mediante una antena Yagui, la cual debió ser visualizada por los inspectores correspondientes, así como también fundamentan los hechos antes alegados. -7. Que se produzca a favor de mi representada todo lo que sea favorable a la misma, que conste dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio."

Mediante providencia No. P-CZO3-2020-0032 de 24 de agosto de 2020 se indica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito recibido dentro del término de prueba aperturado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 19 de agosto de 2020, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-011183-E, el cual será tomado en lo que derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1392-M de 02 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica adjunta el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0374, en el cual entre otros aspectos señala: "Al respecto indico que lo manifestado por la televisora no desvirtúa técnicamente lo imputado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849, en tanto que existen pruebas de capturas espectrales en las mismas que no se observa operación alguna en las frecuencias de operación del canal de televisión TC TELEVISION, cabe indicar que la instalación física de una o varias antenas no implica la operación de las mismas. **-CONCLUSIÓN:** Del análisis realizado a la información ingresada por la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E, al respecto manifestado que lo indicado en dicha contestación no desvirtúa lo imputado; por lo que ratifico lo indicado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1440-M de 09 de septiembre de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0032, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0151-OF el 25 de agosto de 2020.

Mediante providencia No. P-CZO3-2020-0035 de 01 de septiembre de 2020 se indica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV. no, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se cierra el término de prueba aperturado con providencia No. P-CZO3-2020-0027 de 11 de agosto de 2020. **- SEGUNDO.-** En atención a lo que dispone el Art. 203, la administración tiene 1 mes para expedir y notificar la Resolución, contado a partir de terminado el plazo de prueba;."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1448-M de 09 de septiembre de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0035, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0159-OF el 04 de septiembre de 2020.

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mediante providencia No. P-CZO3-2020-0039 de 04 de septiembre de 2020 se indica a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV. no, lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1392-M, y el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0374, que contiene el Criterio solicitado con Providencia No. P-CZO3-2020-0027.- **SEGUNDO.-** En virtud de lo que dispone el Art. 196 del Código Orgánico Administrativo, córrase traslado con el contenido de los documentos señalados en el primer punto a la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV.-"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-1457-M de 09 de septiembre de 2020, se certifica que la providencia No. P-CZO3-2020-0039, fue notificada con oficio ARCOTEL-CZO3-2020-0164-OF el 07 de septiembre de 2020.

En este sentido procederemos a analizar los argumentos de la compañía administrada presentada con Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E de 06 de agosto de 2020 en el cual señala en las partes pertinentes: "a) La inspección no fue realizada en coordinación con personal del concesionario, es decir no fue coordinada con TC TELEVISION, siendo este detalle importante para descargar cualquier duda del funcionario de ARCOTEL que realizó la inspección; en lo posterior mi representada tampoco fue notificada del bajo nivel de intensidad de campo medido por el analizador de espectros del mismo funcionario como indica el "Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta" detallados en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015. -b) En el informe técnico IT-CZO3-2018-0849, el funcionario de ARCOTEL indica que "...", lo cual es erróneo ya que si existía una antena yagi de canal 5 instalada previamente en la losa de la caseta, ya que las fechas coinciden con el periodo que tomo el cambio a nuevas antenas; esta aclaración pudo ser realizada en el mismo momento, si se hubiera coordinado la inspección con TC TELEVISIÓN, y confirmando el montaje de las nuevas antenas con los mismos funcionarios en los siguientes días. (...) c) Sobre el bajo nivel de intensidad de campo medido por el funcionario de ARCOTEL en esos días, suponemos que pudo tratarse de un corte prolongado de energía, lo cual no podemos confirmar por el mismo motivo mencionado anteriormente, la falta de coordinación con el personal de TC TELEVISION. Sobre estos problemas que pudieron causar el corte de emisión de la señal de canal 5 a Shell, por horas y tal vez días, confirmamos que fue solucionado completamente a inicios del 2019 con la construcción de un nuevo recorrido de una línea de alta tensión y un nuevo transformador por parte del EEASA con sus fechas y que también podría confirmarse con inspecciones en sitio de la estación Santa Rosa.-d) Con base en la misma Resolución ARCOTEL-2015-0818, se puede apreciar que no se ha seguido el debido proceso, puesto que sin poner en conocimiento de **TC TELEVISION** sobre sus constataciones y conclusiones, el **ARCOTEL** simplemente ha asumido que no se está cumpliendo con lo indicado en oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559, y ha dado inicio a un proceso sancionatorio. -e) Finalmente, es importante indicar que no se ha seguido el debido proceso, porque no se notificó a TC TELEVISIÓN- léase concesionario- con mínimo 15 días de anticipación a la fecha planificada para la inspección de verificación de parámetros de operación de la estaciones de televisión abierta. Sin perjuicio de lo mencionado, TC TELEVISION, subsanó integralmente el inconveniente que motivo la solicitud de suspensión de emisiones de la mencionada repetidora dentro del término concedido para tal efecto. (...) tengo a bien señalar: 1. Que, de la revisión del acto de inicio del presente procedimiento sancionador, se ha podido constatar que no se ha notificado a la Procuraduría General del Estado, (...). SOLICITUD: Por las consideraciones anotadas, mi pretensión tiene dos aristas: La primera es por no haberse respetado el derecho a la defensa, y al debido proceso solicitamos a su

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

autoridad se abstenga de imponer sanciones a mi representada, **por existir un vicio de nulidad**, al no haberse contado con la Procuraduría General del Estado, a pesar de la obligación de hacerlo, **se requiere se declare la misma**. –Y como segunda, en el supuesto jamás consentido que su autoridad no considere pertinente atender esta primera solicitud, en forma subsidiaria, solicitamos comedidamente se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo sancionador esgrimido, puesto que la compañía **Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V)**, incurriría en el supuesto del artículo 130 pare final de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual reza de la siguiente forma: (...). TC TELEVISION subsanó íntegramente los supuestos de la presunta infracción de forma voluntaria y antes de la imposición de una sanción.”

Al respecto del argumento “a) La inspección no fue realizada en coordinación con personal del concesionario, es decir no fue coordinada con TC TELEVISION, siendo este detalle importante para descargar cualquier duda del funcionario de ARCOTEL que realizó la inspección; en lo posterior mi representada tampoco fue notificada del bajo nivel de intensidad de campo medido por el analizador de espectros del mismo funcionario como indica el “Instructivo para la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta” detallados en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015.”, debo indicar que en atención a lo que dispone el Art. 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”, por lo expuesto, en el presente caso la concesionaria tenía la obligación de cumplir y respetar lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, en donde se comunicó a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV que en atención a su requerimiento se le autoriza la suspensión de emisiones por 90 días contados a partir del 21 de mayo de 2018, por lo que la ARCOTEL debió con plena facultad realizar la verificación a fin de verificar el cumplimiento de este acto particular, una vez culminado el plazo, para lo cual si la administración no considera necesaria la presencia del personal de la concesionaria, no existe la obligación de requerir su presencia, ya que el tipo de verificación a realizar no implicaba el acceso a las instalaciones, debido a que lo que se necesitaba era una medición espectral, la cual se obtiene sin necesidad de verificación dentro de las instalaciones de la concesionaria, por lo expuesto no hay lugar a este argumento de la compañía concesionaria.

Al respecto del argumento: “-b) En el informe técnico IT-CZO3-2018-0849, el funcionario de ARCOTEL indica que “(...)”, lo cual es erróneo ya que si existía una antena yagi de canal 5 instalada previamente en la losa de la caseta, ya que las fechas coinciden con el periodo que tomo el cambio a nuevas antenas; esta aclaración pudo ser realizada en el mismo momento, si se hubiera coordinado la inspección con TC TELEVISIÓN, y confirmando el montaje de las nuevas antenas con los mismos funcionarios en los siguientes días. (...)”; debo indicar que con Informe Técnico IT-CZO3-2020-0374, la Unidad Técnica señala: “Al respecto indico que lo manifestado por la televisora no desvirtúa técnicamente lo imputado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849, en tanto que existen pruebas de capturas espectrales en las mismas que no se observa operación alguna en las frecuencias de operación del canal de televisión TC TELEVISION, cabe indicar que la instalación física de una o varias antenas no implica la operación de las mismas.-**CONCLUSIÓN:** Del análisis realizado a la información ingresada por la COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV en el trámite

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

No. ARCOTEL-DEDA-2020-010546-E, al respecto manifestado que lo indicado en dicha contestación no desvirtúa lo imputado; por lo que ratifico lo indicado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849.”

Al respecto del argumento: “c) Sobre el bajo nivel de intensidad de campo medido por el funcionario de ARCOTEL en esos días, suponemos que pudo tratarse de un corte prolongado de energía, lo cual no podemos confirmar por el mismo motivo mencionado anteriormente, la falta de coordinación con el personal de TC TELEVISION. Sobre estos problemas que pudieron causar el corte de emisión de la señal de canal 5 a Shell, por horas y tal vez días, confirmamos que fue solucionado completamente a inicios del 2019 con la construcción de un nuevo recorrido de una línea de alta tensión y un nuevo transformador por parte del EEASA con sus fechas y que también podría confirmarse con inspecciones en sitio de la estación Santa Rosa.”; debo indicar que en el Informe IT-CZO3-2018-0849, no se indica nada al respecto de operación con bajo nivel de intensidad, más bien lo que se indica es que se verifica “Señal ausente de canal 5”, por lo que este argumento no procede.

Al respecto del argumento: “d) Con base en la misma Resolución ARCOTEL-2015-0818, se puede apreciar que no se ha seguido el debido proceso, puesto que sin poner en conocimiento de **TC TELEVISION** sobre sus constataciones y conclusiones, el **ARCOTEL** simplemente ha asumido que no se está cumpliendo con lo indicado en oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559, y ha dado inicio a un proceso sancionatorio.”, debo indicar que el Art. 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original). Así también el Código Orgánico Administrativo señala que una vez notificado el Acto de Inicio, el administrado tiene un término de 10 días, para presentar su contestación, posterior a este plazo se abre un término de prueba de 15 días para evacuar las pruebas solicitadas, bajo estos términos se deja claro que la administración evidentemente vela por garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa que gozan todos sus administrados, por lo que no se puede indicar que no se ha seguido el debido proceso, ya que todas las actuaciones gozan de legalidad y legitimidad en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el Código Orgánico Administrativo.

Al respecto del argumento: “e) Finalmente, es importante indicar que no se ha seguido el debido proceso, porque no se notificó a TC TELEVISIÓN- léase concesionario- con mínimo 15 días de anticipación a la fecha planificada para la inspección de verificación de parámetros de operación de la estaciones de televisión abierta. Sin perjuicio de lo mencionado, TC TELEVISION, subsanó integralmente el inconveniente que motivo la solicitud de suspensión de emisiones de la mencionada repetidora dentro del término concedido para tal efecto.”; debo indicar que este punto ya fue analizado en el literal a) y se indicó: “debo indicar que en atención a lo que dispone el Art. 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; por lo expuesto, en el presente caso la concesionaria tenía la obligación de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

cumplir y respetar lo dispuesto en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, en donde se comunicó a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV que en atención a su requerimiento se le autoriza la suspensión de emisiones por 90 días contados a partir del 21 de mayo de 2018, por lo que la ARCOTEL debió con plena facultad realizar la verificación a fin de verificar el cumplimiento de este acto particular, una vez culminado el plazo, para lo cual si la administración no considera necesaria la presencia del personal de la concesionaria, no existe la obligación de requerir su presencia, ya que el tipo de verificación a realizar no implicaba el acceso a las instalaciones, debido a que lo que se necesitaba era una medición espectral, la cual se obtiene sin necesidad de verificación dentro de las instalaciones de la concesionaria, por lo expuesto no hay lugar a este argumento de la compañía concesionaria.”; respecto de haber subsanado integralmente el inconveniente que motivo la solicitud de suspensión de emisiones de la mencionada repetidora dentro del término concedido para tal efecto, debo indicar que la inspección se realizó una vez culminado el plazo otorgado para la suspensión de emisiones, por lo cual no se evidencia que se haya subsanado integralmente el inconveniente dentro del término concedido, como lo indica en su argumento.

Respecto de argumento: “(...) tengo a bien señalar: 1. Que, de la revisión del acto de inicio del presente procedimiento sancionador, se ha podido constatar que no se ha notificado a la Procuraduría General del Estado, (...). SOLICITUD: Por las consideraciones anotadas, mi pretensión tiene dos aristas: La primera es por no haberse respetado el derecho a la defensa, y al debido proceso solicitamos a su autoridad se abstenga de imponer sanciones a mi representada, **por existir un vicio de nulidad**, al no haberse contado con la Procuraduría General del Estado, a pesar de la obligación de hacerlo, **se requiere se declare la misma**.”; al respecto comunico que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado indica:

“Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones:

- a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley;
- b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;
- c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;
- d) Representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado, de acuerdo con la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales vigentes y las leyes del Estado Ecuatoriano;”

“Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.”

Al respecto debo indicar como queda claramente expreso con la transcripción de estos artículos, que la notificación que procede a realizar al Procurador General del Estado se la realiza cuando se notifica a una entidad del sector público o a una entidad que cuente con

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

recursos públicos, como es el presente caso, pero únicamente en el caso de que se trate de procesos con sede judicial, mas no administrativos, y el presente procedimiento se sustancia en virtud de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, lo que evidentemente se trata de un proceso en sede administrativa, por lo que este argumento se rechaza.

Respecto del argumento: "Y como segunda, en el supuesto jamás consentido que su autoridad no considere pertinente atender esta primera solicitud, en forma subsidiaria, solicitamos comedidamente se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo sancionador esgrimido, puesto que la compañía **Cadena Ecuatoriana de Televisión Canal 10 C.A. (C.E.T.V.)**, incurriría en el supuesto del artículo 130 parte final de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual reza de la siguiente forma: (...). TC TELEVISION subsanó íntegramente los supuestos de la presunta infracción de forma voluntaria y antes de la imposición de una sanción.", debo indicar que no procede abstenernos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, debido a que éste ya se inició con la notificación del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006, el cual fue notificado a la compañía concesionaria el 24 de julio de 2020, por lo cual no corresponde lo solicitado.

Se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M de 26 de julio de 2019, y Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0017 de 22 de julio de 2020, en base de los cuales se determina que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, al no dar cumplimiento a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión de emisiones respecto de su repetidora de la ciudad de Shell, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO".

### • ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este caso aplica el atenuante No. 1, dado que la administrada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

- 2 *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

No aplica el atenuante No. 2, por cuanto no admiten ni señala la aplicación del presente atenuante.

- 3 *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

No existen elementos que determinen la subsanación integral de la infracción.

- 4 *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

No se evidencia la reparación integral del daño causado.

### • AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, la concesionaria no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

3. *“El carácter continuado de la conducta infractora.”*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.

### ➤ CONCLUSIONES

Se aplica 1 atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131 ibídem.

### 7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:



## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

### • PRESUNTA INFRACCIÓN

El Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *"Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

### 8 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2019, en atención a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. SRI-PCH-SOP-2020-0004-OF de 27 de julio de 2020, en la cual consta que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, tuvo ingresos por \$ 39.053.044,09.

En tal virtud, se registra que conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; y se aplica un atenuante del artículo 130, y no se aplican agravantes que indican el artículo 131 ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 55/100 (USD \$4.637,55).

### 9 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

### 10 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020, se indica lo siguiente:

*"En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006 de 24 de julio de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24,*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2020-0006 de 24 de julio de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

**11 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, en el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006, del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2020-0006 de 24 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2020-0012 de 23 de septiembre de 2020, emitido por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

## AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

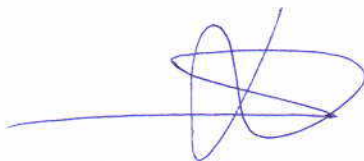
**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2020-0006 de 24 de julio de 2020; y, que la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0849 de 31 de octubre de 2018, por no dar cumplimiento a lo indicado en el oficio ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF de 07 de junio de 2018, es decir que la concesionaria continuó sin operar más del tiempo autorizado para la suspensión de emisiones respecto de su repetidora de la ciudad de Shell, por lo que incumplió lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, con RUC No. 0990032610001, la sanción económica de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 55/100 (USD \$4.637,55), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, que cumpla con sus obligaciones legales y contractuales.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV, con la presente resolución, en el correo electrónico legal@tctelevision.com, en conformidad con el Art. 66 COGEP.

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba el 23 de septiembre de 2020.



**Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

